



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 75003/2021
TJ/V-5814/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2901/2022.

Ciudad de México, a 27 de mayo de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

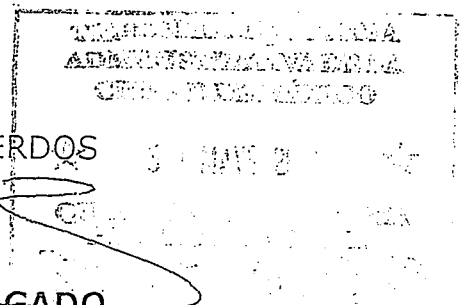
**LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO
MAGISTRADA DE LA PONENCIA CATORCE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/V-5814/2021, en 84 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **PRIMERO D ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 75003/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



19-04



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN:
R.A.J.75003/2021.

JUICIO: TJ/V-5814/2021.

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: DIRECTOR GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MAGISTRADO:
LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA
PEÑA.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO GERARDO TORRES
HERNÁNDEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.75003/2021, interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día veintiuno de octubre del dos mil veintiuno, por la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su autorizada **ALMARELI GUADARRAMA SANTOS**, en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha dos de agosto del dos mil veintiuno, dictada por la Quinta Sala Ordinaria en el juicio de nulidad **TJ/V-5814/2021**.

A N T E C E D E N T E S

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el nueve de marzo de dos mil veintiuno, [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, ocurrió a promover juicio de nulidad en contra de:

"...la resolución de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 9), misma que me fue notificada el día tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021), emitida a mi nombre por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO."

(El accionante controvierte el oficio número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX el cual, derivó del diverso escrito de petición que fue elevado ante sede administrativa el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, en el que solicitó el pago retroactivo de las diferencias por los conceptos de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia de acuerdo a la Tabla de Estímulos de los Puestos Sustantivos, como la actualización de tales prestaciones.

Al respecto, la autoridad le informó al impetrante de nulidad en el acto a debate que el artículo 54, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no establece la procedencia de pago retroactivo en relación con los conceptos reclamados, además que ya percibe la cantidad correspondiente de acuerdo a su antigüedad y al cargo de Agente de la Policía de Investigación, conforme a la Tabla de Estímulos de los Puestos Sustantivos, misma que asciende al monto de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo tanto, sostuvo la improcedencia de la solicitud del actor).

2. Por auto de fecha diez de marzo del presente año, el Magistrado Instructor previno a la parte actora para efecto de que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación de dicho auto, subsanara diversas irregularidades de su demanda, carga procesal que desahogó la parte actora por medio del escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

3. Mediante proveído de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda en vía ordinaria, y se ordena emplazar a juicio a la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J.75003/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO TJ/V-5814/2021.

- 2 -

HUMANOS DE LA ENTONCES PROCURADURÍA AHORA FISCALÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a fin de que produjeran su contestación a la demanda en términos del artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

4. Inconforme con el requerimiento de veintiséis de abril de dos mil veintiuno, la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA ENTONCES PROCURADURÍA AHORA FISCALÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, autoridad demandada, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha tres de junio de dos mil veintiuno, recurso de reclamación.

5. A través de la resolución interlocutoria del dos de agosto de dos mil veintiuno, se resolvió dicho medio de defensa con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- El único agravio expuesto es **INFUNDADO.**

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA EL ACUERDO DE VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.**

TERCERO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, se puede acudir ante la Magistrada Instructora, para que le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución puede interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos su notificación.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

(La Sala natural CONFIRMA el acuerdo de admisión de demanda de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, por considerar que se desahogó en forma la prevención hecha al accionante.)

6. La resolución al recurso de reclamación de mérito fue notificada a la autoridad demandada el seis de octubre de dos mil veintiuno; y a la parte actora el siete de octubre del mismo año, como consta en autos del expediente principal.

7. **ALMARELI GUADARRAMA SANTOS**, en su carácter de autorizada de la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**,

interpuso ante este Tribunal el recurso de apelación en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha dos de agosto del dos mil veintiuno, mismo que es objeto del estudio en esta resolución.

8. El Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y de su Pleno Jurisdiccional en la Sala Superior de éste, por Acuerdo de fecha veinte de enero del dos mil veintidós, Admite y Radica el recurso de apelación y designa al **MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, como Ponente, quien recibe los expedientes respectivos el quince de febrero del dos mil veintidós. Al admitirse el indicado recurso, se corre traslado a la contraparte, para exponer lo que a su derecho convenga.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del recurso de apelación **RAJ.75003/2021**, interpuesto por **ALMARELI GUADARRAMA SANTOS**, en su carácter de autorizada de la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra del recurso de reclamación dictada en los autos del juicio de nulidad **TJ/V-5814/2021**, de la Quinta Sala Ordinaria de este órgano jurisdiccional.

II. Se estima innecesaria la transcripción del único agravio que se expone en el recurso de apelación referido, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 94, 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la Litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J.75003/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO TJ/V-5814/2021.**

sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

III. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para resolver el recurso de reclamación, se procede a transcribir el Considerando IV del fallo apelado, siendo este el siguiente:

“IV.- Ahora bien la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, señaló como único agravio substancialmente que el auto dictado por la Magistrada Instructora con fecha veintiséis de abril del año en curso, le causa agravio en virtud de que el mismo viola lo previsto por los artículos 61 en relación con los numerales 57 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; toda vez que al dictar dicho auto esta Juzgadora actuó de forma parcial a favor del actor, ya que previo a admitir la demanda lo previno injustificadamente para subsanar cuestiones que no son susceptibles de prevención conforme a lo previsto por el artículo 57 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que la misma únicamente permitió a al demandante perfeccionar su escrito de demanda.

Una vez precisado lo anterior, esta Juzgadora considera que el agravio expuesto por la recurrente, resulta **INFUNDADO**; en virtud de que, al momento de

acordar la prevención lo realizó de manera fundada y motivada, ya que valoró las manifestaciones efectuadas por el accionante, así como las documentales anexadas a la demanda, de las cuales se advierten las siguientes:

- Oficio número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 L D.P. Art. 186 L D.P. Art. 186 L **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha D.P. Art. 186 L D.P. Art. 186 L D.P. Art. 186 L emitido por la Directora General de Recursos Humanos de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.
- Escrito de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 L D.P. Art. 186 L **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** parte actora en el presente juicio, presentado ante la Oficialía de Partes de la Dirección de Recursos Humanos de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.
- Tabla de Estímulos de Presupuestos Sustantivo del año dos mil catorce.

Es entonces que, como previamente se señaló, esta Juzgadora al prevenir a la parte actora, se percató de que el fondo del asunto radicaba respecto a una supuesta actualización al monto total de su percepción mensual por el concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, así como un pago retroactivo respecto de dicho concepto; por lo que evidentemente resultaba necesario especificara las cantidades y periodos por los que pretende le sean cubiertas las diferencias por concepto de nómina de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, así como la exhibición de los recibos de pago de los cuales se advierta dicho concepto.

Requerimientos que realizó con fundamento en los artículos 57 fracción VI, XI y último párrafo, 58 fracciones I, VI y último párrafo, 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismos que prevén lo siguiente:

“Artículo 57. La demanda deberá interponerse por escrito dirigido al Tribunal y deberá llenar los siguientes requisitos formales: ...

VI. La pretensión que se deduce; ...

XI. Las pruebas que se ofrezcan.

Artículo 58. El actor deberá adjuntar a su demanda:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J.75003/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO TJ/V-5814/2021.

- 4 -

- I. Una copia de la propia demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;...
- VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.

Artículo 82. El Magistrado Instructor podrá acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estime conducentes, o acordar la práctica de cualquier diligencia para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses."

Una vez precisado lo anterior, se advierte claramente que el objetivo de la Magistrada Instructora al prevenir a la parte actora para que especificara las cantidades y periodos por los que pretende le sean cubiertas las diferencias por concepto de nómina de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, así como la exhibición de los recibos de pago de los cuales se advierta dicho concepto; fue el de contar con los elementos necesarios que le permitieran obtener la mejor decisión en el asunto. Cuestión que no implica perfeccionar lo que demanda el accionante, sino únicamente, fijar los puntos bajos los cuales se va a regir la Litis.

Es por lo anterior que se advierte que tal potestad fue ejercida por la Magistrada Instructora en observancia al principio de equidad procesal y el de estricto derecho que rigen el juicio de nulidad.

En relatadas circunstancias, resulta evidente que el auto de fecha veintiséis de abril del presente año, se emitió debidamente fundado y motivado.

Atento a los razonamientos jurídicos expuestos anteriormente, y al resultar **INFUNDADO** el agravio que opone la autoridad demandada, resulta incuestionable que el auto de admisión de demanda, se dictó con estricto apego a derecho, por lo que debe confirmarse y **SE CONFIRMA.**"

IV.- Expuestos ya los fundamentos y motivos legales en los que se apoyó la sentencia apelada, este Pleno Jurisdiccional procede al

análisis del único agravio expuesto por la autoridad demandada, en su recurso de apelación número **RAJ.75003/2021**, el cual se estima **INOPERANTE**.

Ello es así, en atención a que de la simple lectura tanto de los argumentos expresados por **Almareli Guadarrama Santos**, autorizada de la **Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, en el agravio referido en líneas precedentes, así como de las manifestaciones expuestas por **Guadalupe Trinidad Reyes García**, Directora General de Recursos Humanos de la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, expuestas en recurso de reclamación, se advierte que los argumentos expuestos en el **único agravio del recurso de apelación** que se estudia, así como, de los precisados en el **oficio del recurso de reclamación**, son casi los mismos, situación que se corrobora a través del cuadro comparativo que se hace a continuación:

RECURSO DE APELACIÓN	RECURSO DE RECLAMACIÓN
<p>ÚNICO.- Causa agravio a esta demandada lo resuelto por la Sala Instructora, en específico los argumentos siguientes:</p> <p>"IV.- (...)</p> <p><i>Una vez precisado lo anterior, se advierte claramente que el objetivo de la Magistrada Instructora al prevenir a la parte actora para que especificara las cantidades y periodos por los que pretende le sean cubiertas la diferencias por concepto de nómina de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, así como la exhibición de los recibos de pago de los cuales se advierta dicho concepto; fue el contar con los elementos necesarios que le permitieran obtener la mejor decisión en el asunto. Cuestión que no implica perfeccionar lo que demanda el accionante, sino únicamente, fijar los puntos bajo los cuales se va a regir la litis (sic)</i></p> <p>Razonamiento de la Sala Instructora que es insuficiente para justificar el requerimiento dirigido a la actora a efecto de cuantificar supuestas diferencias por</p>	<p>IV.- CONCEPTO DE AGRAVIO</p> <p>ÚNICO.- Causa agravio a esta autoridad lo determinado por esa Sala Juzgadora en el ACUERDO DE VEINTISÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, en específico en las partes que a continuación se transcriben:</p> <p>"Por recibido el escrito presentado ante este Tribunal el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el C. <small>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCI D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCI</small></p> <p><small>D.P. Art. 186 LTAIPRC D.P. Art. 186 LTAIPRC</small>, parte actora en este juicio, desahogando la prevención de diez de marzo de dos mil veintiuno que le o fue formulada en relación al escrito de demanda, en los términos que expone</p> <p>(...)</p> <p>(...) SE ADMITE LA DEMANDA en la vía ordinaria, por lo que con las copias simples exhibidas de la demanda y anexos, así como del escrito de cuenta y de sus respectivos anexos, córrase traslado emplácese a la C. DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA</p>



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J.75003/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO TJ/V-5814/2021.

- 5 -

concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, pues la Sala Superior debe observar que la Litis en el presente juicio de nulidad versa únicamente en la legalidad del oficio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** y el determinar si la respuesta emitida por la Dirección General de Recursos Humanos cumple con la fundamentación y motivación que todo acto debe cumplir, en relación con el artículo 8 Constitucional, más no así un monto cierto de diferencias por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, que el actor no tiene facultad de cuantificar ya que no es un experto en materia contable ni fundamenta sus cálculos en un ordenamiento legal que apoye las cantidades que señala de manera por demás arbitraria y en perjuicio al erario público de la Institución, por lo que en todo caso da pie a inferir que la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene intereses más allá de los legales al solicitar una prevención a fin de solicitar cantidades de un estímulo del que ni siquiera se ha resuelto si tiene derecho el **C. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** a percibir.

Más aun, en el supuesto que se tuvieron que cuantificar diferencias por el citado estímulo, en todo caso correspondería a la etapa de cumplimiento, no así antes de dictar sentencia firme, porque a juzgar de esta autoridad demandada, se puede inferir que la Sala Ordinaria está prejuzgando el acto sin antes escuchar a las partes, actuando de manera parcial en favor del actor.

Y es que es de reiterar que de conformidad con el artículo 57 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no se desprende la obligación de cubrir como requisito formal para que se admita a trámite el asunto, cuantificar supuestas diferencias monetarias pues de hacerlo esta autoridad jurisdiccional ya está prejuzgando una posible condena y desea saber sobre qué monto habrá de hacerlo, violentando con

ENTONCES PROCURADURIA AHORA FISCALIA GENERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO (...)" (sic)

Lo anterior, debido que dicha determinación viola lo dispuesto en artículo 61 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en relación con el diverso 57 de la citada Ley, que a la letra establece:

"Artículo 61. Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue turnada, el Magistrado que corresponda concederá o negará la suspensión en caso de haber sido solicitada; asimismo la admitirá, prevendrá o en los siguientes casos la desechará:

- I. Si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia;
- II. Si siendo oscura o irregular y prevenido el actor para subsanarla, en el término de cinco días no lo hiciere; la oscuridad o irregularidad subsanables, sólo versarán respecto de los requisitos a que se refieren las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del artículo 57. (...)"

"Artículo 57. La demanda deberá interponerse por escrito dirigido al Tribunal y deberá llenar los siguientes requisitos formales:

- I. Nombre del actor o en su caso, de quien promueva en su nombre;
- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México;
- III. Señalar los actos administrativos que se impugnan;
- IV. Señalar la autoridad o autoridades demandadas. Cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio de la persona demandada;
- V. Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;
- VI. La pretensión que se deduce;
- VII. La manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o los actos administrativos que se impugnan;
- VIII. La descripción de los hechos;

70

SECRETARÍA
GENERAL

ello el principio del debido proceso, ya que tal como se observa en el escrito inicial con fecha de recepción de nueve de marzo de dos mil veintiuno, el actor en el capítulo intitulado PRETENSION QUE SE DEDUCE señaló lo siguiente.

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por lo que resulta indiscutible que el actor, controvierte la legalidad del oficio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, ya que a su apreciación no cumplía con los requisitos de motivación y fundamentación que exige la ley, más no así un monto cierto de diferencias por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, aunado a que la causa de pedir está clara, libre de confusión o duda, de ahí el exceso e ilegalidad en que incurre el resolutor al prevenir al demandante y buscar perfeccionar la demanda lo cual le está completamente velado y se dicta en contra del artículo 17 Constitucional en lo atinente a la imparcialidad que debe haber en todo órgano de justicia. Por lo que esa Sala en el ámbito de sus funciones excedió sus atribuciones al emitir un acuerdo de prevención sin fundamento alguno, ya que en todo caso si el actor lo hubiese considerado, desde su escrito inicial de demanda, hubiera expresado diferencias líquidas, por lo que se deduce que la Quinta Sala Ordinaria incitó con parcialidad al actor a cambiar la Litis ya que se interpreta que está infiriendo los actos jurídicos sin antes agotar el examen de legalidad conforme a las etapas del procedimiento.

De lo anterior se desprende, que la Quinta Sala Ordinaria no justificó la 0 prevención impugnada que se cuantifiquen cantidades líquidas y si bien tiene la facultad de prevenir al actor, lo cierto es que sólo versarán respecto de los requisitos a que se refieren las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del artículo 57,

IX. **Los conceptos de nulidad; (...)" (sic)**

Ahora bien, de igual forma esa Sala Ordinaria transgrede lo dispuesto en el diverso 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México el cual prevé.

"Artículo 97. La Sala del conocimiento al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer. En todos los casos se contraerá a los puntos de la litis plantea" (sic)

En tal virtud, la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa transgrede de la Ciudad de México está actuando de manera parcial en favor de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** que tal como se desprende del citado curso.

"a) Precise su pretensión y en consecuencia señale las cantidades y periodos por lo que pretende le sean cubiertas las diferencias por concepto de nómina de profesionalización, disponibilidad y perseverancia en el servicio que menciona, toda vez que fue omiso al respecto."

Requerimiento que desahogó el actor, señalando cuantificaciones las cuales no se desprende el fundamento legal ni el soporte documental que acredite su dicho, esa Quinta Sala Ordinaria haciendo gala de su parcialidad no corrió traslado con el acuerdo de prevención a esta autoridad, y según su dicho, el acuerdo de veintiséis de abril de dos mil veintiuno instruyó a lo siguiente:

"SE ADMITE LA DEMANDA en la vía ordinaria, por lo que con las copias simples exhibidas de la demanda y anexos, así como del escrito de cuenta y de sus respectivos anexos" (sic)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J.75003/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO TJ/V-5814/2021.

- 6 -

o tal como lo dispone el artículo 61 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, requisitos en los que se no se prevé el cuantificar o señalar las diferencias en dinero por concepto de nómina de profesionalización, disponibilidad y perseverancia en el servicio, infringiendo con ello los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes, ya que si bien el referido precepto le otorga la potestad de acordar la prevención al actor cuando de su escrito se desprenda que su demanda es oscura o irregular, los requisitos a solicitar para subsanar sólo versarán respecto de los que refieren las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del artículo 57 de la multicitada Ley, lo que no ocurre en la especie. Tan parcial es el auto que previene al actor para que realice cantidades y perfeccione su demanda y no para que ofrezca pruebas que acrediten su dicho, con lo cual se evidencia la ilegalidad e inclinación para la parte actora con su actuar.

El artículo 97, párrafo primero, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, prevé la suplencia de la deficiencia de la demanda, lo cierto es que, dicha figura jurídica únicamente se refiere a los puntos de la litis controvertidos por el actor; más no a los puntos que la Sala a su interpretación le solicita al actor señalar como pretensión de manera oficiosa y sin fundamento o justificación legal, lo cual además modifica la materia de la Litis del asunto, al pasar del estudio de la legalidad de un acto emitido por autoridad al de debatir diferencias liquidadas de un concepto que ni siquiera se ha acreditado en juicio que tenga derecho a percibir o en su caso haya prescrito su reclamo en el tiempo.

Sirve de apoyo a lo anteriormente indicado el siguiente criterio:

Época: Tercera,
Instancia: Sala Superior, TCADF,

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Lo cual en la realidad no aconteció ya que por equidad procesal esa Sala Ordinaria está obligada a dar vista a las partes con las documentales y anexos que formen parte de la admisión de la demanda, así como los acuerdos que deriven del juicio de nulidad que ocupa, hecho que transgredió la esfera jurídica de esta demandada, por lo que contraviene en detrimento de esta autoridad los contenidos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Aunado a la franca violación expuesta, según el escrito de desahogo de prevención del actor, esa Sala Ordinaria consideró prevenir al C. **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Para señalar las cantidades y periodos por lo que pretende se sean cubiertas las diferencias por concepto de nómina de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, porque en su apreciación se había omitido precisar su pretensión pero dentro de los requisitos que debe de contener el escrito inicial de la demanda de conformidad con el artículo 57 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no se desprende la obligación de cubrir como requisito formal para que se admita a trámite el asunto, cuantificar supuestas diferencias monetarias pues de hacerlo esta autoridad jurisdiccional ya está prejuzgando una posible condena y desea saber sobre qué monto habrá de hacerlo, violentando con ello el principio del debido proceso, ya que tal como se observa en el escrito inicial con fecha de recepción de nueve de marzo de dos mil veintiuno, el actor en el capítulo intitulado PRETENSION QUE SE DEDUCE señaló lo siguiente:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por lo que resulta indiscutible que el actor, controvierte la legalidad del oficio o **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** e **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, ya que a su apreciación no cumplía con los requisitos de motivación y

DEL DISTRITO FEDERAL, PROCEDENCIA DE LA.- De lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Sala del conocimiento deberá suplir las deficiencias de los conceptos de violación, pero sólo de aquellos que se hayan expresado en la demanda en forma deficiente, y en materia fiscal cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio; pero la suplencia de la deficiencia de la demanda no llega al extremo de resolver con base a argumentos que no fueron señalados en ésta sino que debe estarse al planteamiento que sobre el particular haga la parte actora, en caso contrario, se variaría la litis en perjuicio de las demandadas.”

Apoya la anterior conclusión la jurisprudencia la./J. 81/2002,(7) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA OVE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.- El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su Jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquellos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones Sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué

fundamentación que exige la ley, más no así un monto cierto de diferencias por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, aunado a que la causa de pedir está clara, libre de confusión o duda, de ahí el exceso e ilegalidad en que incurre el resolutor al prevenir al demandante y buscar perfeccionar la demanda lo cual le está completamente velado y se dicta en contra del artículo 17 Constitucional en lo atinente a la imparcialidad que debe haber en todo órgano de justicia. Por lo que esa Sala en el ámbito de sus funciones excedió sus atribuciones al emitir un acuerdo de prevención sin fundamento alguno, ya que en todo caso si el actor lo hubiese considerado, desde su escrito inicial de demanda, hubiera expresado diferencias liquidas, por lo que se deduce que la Quinta Sala Ordinaria incitó con parcialidad al actor a cambiar la Litis ya que se interpreta que está infringiendo los actos jurídicos sin antes agotar el examen de legalidad conforme a las etapas del procedimiento.

De lo anterior se desprende, que la Quinta Sala Ordinaria no justificó la prevención impugnada que se cuantifiquen cantidades liquidas y si bien tiene la facultad de prevenir al actor, lo cierto es que sólo versarán respecto de los requisitos a que se refieren las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del artículo 57, tal como lo dispone el artículo 61 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, requisitos en los que se no se prevé el cuantificar o señalar las diferencias en dinero por concepto de nómina de profesionalización, disponibilidad y perseverancia en el servicio, infringiendo con ello los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes, ya que si bien el referido precepto le otorga la potestad de acordar la prevención al actor cuando de su escrito se desprenda que su demanda es oscura o irregular, los requisitos a solicitar para subsanar sólo versarán respecto de los que refieren las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del artículo 57 de la multicitada Ley, lo que no ocurre en la especie. Tan parcial es el auto que previene al actor para que realice cantidades y perfeccione su demanda y no para

72



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J.75003/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO TJ/V-5814/2021.

- 7 -

estiman Inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en e/ sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

No debe pasar desapercibido que la Sala Ordinaria buscando justificar la prevención por demás ilegal, cita en la resolución que se impugna los artículos 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin embargo del primer artículo se desprende lo siguiente:

Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.

Sin embargo, de las constancias del juicio no se desprende algún hecho o manifestación que dé pie a solicitar una prevención a efecto de cuantificar cantidades por el estímulo de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, ni el actor en un inicio planteó cuestiones de carácter técnico que fundamenten y motiven el requerimiento de la Quinta Sala Ordinaria al **C. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Ahora bien, por lo que refiere al artículo siguiente:

Artículo 82. El Magistrado Instructor podrá acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estime conducentes, o **acordar la práctica de cualquier diligencia para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes** a fin de que puedan intervenir, si así

que ofrezca pruebas que acrediten su dicho, con lo cual se evidencia la ilegalidad e inclinación para la parte actora con su actuar.

Por lo anterior, se deberá revocar el auto impugnado en lo tocante a la prevención que se impugna y devolver el escrito que para tal efecto exhibió el actor en desahogo y continuar con el procedimiento conforme a la Litis planteada, formada con la demanda original y la contestación a la misma hecha valer por esta autoridad, así como las respectivas pruebas.

De no devolver el documento al actor, deberá tenerse por no exhibido ni formar parte de la Litis al resolver la contienda.

El artículo 97, párrafo primero, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, prevé la suplencia de la deficiencia de la demanda, lo cierto es que, dicha figura jurídica únicamente se refiere a los puntos de la litis controvertidos por el actor más no a los puntos que la Sala a su interpretación le solicita al actor señalar como pretensión de manera oficiosa y sin fundamento o justificación legal, lo cual además modifica la materia de la Litis del asunto, al pasar del estudio de la legalidad de un acto emitido por autoridad al de debatir diferencias liquidadas de un concepto que ni siquiera se ha acreditado en juicio que tenga derecho a percibir o en su caso haya prescrito reclamo en el tiempo.

Sirve de apoyo a lo anteriormente indicado el siguiente criterio.

Época: Tercera,
Instancia: Sala Superior, TCADF,

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, PROCEDENCIA DE LA.- De lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley del Tribunal de lo 01 Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Sala del conocimiento deberá suplir las

ADMA
CICSA
CIB
GRAY

conviene a sus intereses,

Esa Juzgadora no debe soslayar que en el momento en que la Sala Ordinaria previno al actor a efecto de cuantificar supuestas diferencias por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, tuvo que notificar a esta autoridad de manera oportuna a fin de que pudiera intervenir, situación que transgredió la equidad procesal del presente asunto al no acontecer en la secuela procesal, viciando de inicio el procedimiento y el dictado de la sentencia.

Con base en las consideraciones anteriores, esa Sala Superior deberá ordenar que se revoque el auto impugnado en lo tocante a la prevención que se impugna y devolver el escrito que para tal efecto exhibió el actor en desahogo y continuar con el procedimiento conforme a la Litis planteada en el escrito inicial de la demanda por así proceder a derecho.

deficiencias de los conceptos de violación, pero sólo de aquellos que se hayan expresado en la demanda en forma deficiente, y en materia fiscal cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio; pero la suplencia de la deficiencia de la al extremo de resolver con base a argumentos que no fueron señalados en ésta sino que debe estarse al o planteamiento que sobre el particular haga la parte actora, en caso contrario, se vanaría la litis en perjuicio de las demandadas."

Apoya la anterior conclusión la jurisprudencia la./J. 81/2002,(7) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice.

"CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.-

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda e/ estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribuna/ en e/ sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

De este modo, deben definirse las circunstancias y modalidades del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J.75003/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO TJ/V-5814/2021.

- 8 -

	<p>caso particular, encuadrándolos dentro de la legislación aplicable; por lo que si no se logra ajustar determinada conducta o no encuadra en el caso concreto establecido por la ley, el acuerdo de treinta de enero de dos mil veinte, quebrantará, como consecuencia, la motivación legal exigida.</p> <p>Sirve de apoyo la Tesis Jurisprudencial número 902 de la segunda parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que reza.</p> <p>"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.-- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para la emisión el acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los medios aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."</p> <p>Con base en las consideraciones anteriores, deberá revocar el auto impugnado en lo tocante a la prevención que se impugna y devolver el escrito que para tal efecto exhibió el actor en desahogo y continuar con el procedimiento conforme a la Litis planteada en el escrito inicial de la demanda por así proceder a derecho.</p>
--	---

De la transcripción anterior se desprende que los argumentos de agravio, en apelación son casi los mismos a los expresados en el recurso de reclamación expuesto por la autoridad demandada, de ahí a que sean **INOPERANTES**, al no controvertir los motivos por los que se consideraron sin fundamento.

B

En efecto, del análisis de la sentencia interlocutoria recurrida, se advierte que la Sala de primera instancia al momento de emitir la misma, específicamente en su Considerando IV, precisó los preceptos legales y expuso los razonamientos lógico-jurídicos, a través de los cuales analizó las manifestaciones que **Guadalupe Trinidad Reyes García**, Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, efectuó en el oficio del recurso de reclamación, manifestaciones que la Sala de primer grado consideró infundadas, con base en los razonamientos siguientes:

- Que al prevenir a la accionante, se percató de que el fondo del asunto radicaba respecto a una supuesta actualización al monto total de su percepción mensual por el concepto de *profesionalización, disponibilidad y perseverancia*.
- Que el objetivo de la Magistrada instructora al prevenir a la parte actora para que especificara las cantidades y periodos, así como la exhibición de los comprobantes de pago de los cuales se adviertan los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, no es cuestión que implique perfeccionar lo que demanda el accionante, sino únicamente, fijar los puntos específicos por los cuales se va a regir la litis.

Sin embargo la hoy apelante, **Almareli Guadarrama Santos**, autorizada de la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en el único agravio a estudio, sólo se limitó a reproducir casi en forma textual las manifestaciones expresadas en el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demanda, presentado ante la Sala de primera instancia, mismas que fueron analizadas por la Sala de primer grado dentro del fallo sujeto a revisión sin debatir los motivos legales en que se apoyó la Sala de primera instancia para declarar las sin fundamento, lo que trae como



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J.75003/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO TJ/V-5814/2021.

- 9 -

consecuencia, que lo aducido por la autoridad recurrente en el agravio a estudio sea inoperante.

Resulta exactamente aplicable al razonamiento expuesto con antelación, la Jurisprudencia número S.S./J. 55, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, correspondiente a la Tercera Época, publicada el quince de noviembre de dos mil seis en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, misma que se cita a continuación:

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI SE HACEN VALER LOS MISMOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN LA DEMANDA O EN LA CONTESTACIÓN.

Si en el recurso de apelación, se reproducen casi textualmente los mismos argumentos expresados en los escritos de demanda y de contestación, los cuales ya fueron examinados por la Sala de origen, sin controvertir las consideraciones por las que se declararon infundados en la sentencia que se apela; tales argumentos resultan inoperantes para impugnar la legalidad de dicho fallo." Por lo que, al resultar inoperante el único agravio expuesto en el presente recurso de apelación, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se confirma la sentencia de siete de junio de dos mil veintiuno.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional estima procedente **CONFIRMAR** la resolución al recurso de reclamación de dos de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo número **TJ/V-5814/2021**, por sus propios motivos y fundamentos legales.

Con fundamento en los artículos 1º, 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 1º, 91, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Resulto **INOPERANTE** el **ÚNICO** concepto de agravio hecho valer por la recurrente, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando **IV** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la resolución al recurso de reclamación de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno dictado en el juicio de nulidad **TJ/V-5814/2021**.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de nulidad citado y en su oportunidad, archívese las actuaciones del Recurso de Apelación número **RAJ. 75003/2021**.

DKMC

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.-----



RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J.75003/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO TJ/V-5814/2021.

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15
FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15
FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO
JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN
ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y
DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

SECRETARIA
GENERAL DE
ACUERDOS
"I"

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR
QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL
PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN
NÚMERO R.A.J.75003/2021 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD NÚMERO
TJ/V-5814/2021** DE FECHA NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS, CUYOS
PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **"PRIMERO.** Resulto
INOPERANTE el **ÚNICO** concepto de agravio hecho valer por la recurrente, por los
motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando **IV** de esta
sentencia. **SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la resolución al recurso de reclamación de fecha
dos de agosto de dos mil veintiuno dictado en el juicio de nulidad **TJ/V-
5814/2021.** **TERCERO.** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente
resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de
Amparo. **CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a
la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para
que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. **QUINTO.**
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución,
devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de nulidad citado y en su
oportunidad, archívese las actuaciones del Recurso de Apelación número **RAJ.
75003/2021.**"-----

10
11
12
13